----Trelew, de agosto del año dos mil quince.----------

----**VISTO:**----------

-- I.- El recurso de queja interpuesto y fundado a fs. 25/30 contra la providencia de fs. 24 que no hace lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 23.----------

-- **Y CONSIDERANDO:**----------

- I.- Mediante la providencia dictada a fs. 24 el juez de grado dispuso no hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el quejoso toda vez que las resoluciones sobre prueba son inapelables, conforme lo dispuesto por el art. 383 del CPCC.----------

---II.- A fs. 25/30 el Sr. J. E. A. por derecho propio y en el carácter de socio gerente de G. S.R.L. con el patrocinio letrado de los Dres. C. F. L. y M. V. G. plantea recurso de queja contra dicha decisión.---------- Refiere que el jueza de grado el 30 de junio de 2015 resuelve hacer lugar al pedido de negligencia de la prueba pericial caligráfica que ofreciera, dando por decaído el derecho a su parte de producirla.---------- Agrega que mediante proveído de fecha 8 de julio de 2015 no se hace lugar al recurso de apelación interpuesto dada la inapelabilidad de las resoluciones sobre prueba según lo preceptuado por el art. 383 del CPCC.---------- Alega que el principio de inapelabilidad según calificada jurisprudencia tiende a la necesidad de celeridad procesal y evitar múltiples dilaciones. Añade que la doctrina ha concluido en relación al art. 383 del CPCC que persigue el objetivo de evitar interrupciones en el acopio de elementos probatorios, las que gravitarían negativamente sobre la indagación en curso. ---------- Arguye que ningún perjuicio se ha ocasionado al proceso pues aún quedan pruebas pendientes de producción, incluso por la parte actora. Cita jurisprudencia de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia en su apoyo.---------- Sostiene que la prueba en el proceso laboral como en el proceso civil es el núcleo del proceso. No obstante, añade, que la primacía de la realidad de los hechos, es una directiva según la cual el juez de oficio o a petición de parte, debe tomar todas las medidas tendientes a establecer la verdad sobre los hechos controvertidos, imponiéndose a la caducidad o negligencia probatoria. Transcribe doctrina y jurisprudencia en su apoyo .---------- Refiere que la prueba cuya negligencia se decretó tiene la finalidad de demostrar que el actor percibió sumas que no denunció y verificar el verdadero horario de trabajo que cumplía. Asimismo toda la documental respecto de la cual el actor negó su firma demuestra las inconductas y negligencias del trabajador, afectando su denegatoria el debido derecho de defensa en juicio.---------- Afirma, que si se viera imposibilitada de producir la prueba pericial caligráfica oportunamente peticionada con el objeto de dar fuerza probatoria a la documental suscripta por el actor, ello importaría ir en desmedro de la naturaleza y principio rectores en la materia, siendo así contrario al concepto de justicia perseguido por un mero

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

rigorismo formal, teniendo en cuenta que la causa se encuentra en etapa de prueba, con prueba pendiente de la misma actora. ----------III.-

El presente es un proceso laboral sujeto a la ley XIV Nro. 1, que en su art. 23 establece que cuando el Juez estimare improcedente alguna medida de prueba ofrecida por las partes, podrá denegar su producción mediante resolución fundada, la que será apelable conjuntamente con la sentencia en los casos en que el recurso sea procedente contra ésta.----------

-- Es que, a la luz de lo establecido por el art. 23 de la ley XIV, Nro. 1, el peticionante deberá apelar puntual y autónomamente la providencia que declaró la negligencia de la producción de la prueba pericial caligráfica ordenada por providencia de fs. 14, único modo de abrir la competencia de la Alzada sobre el tópico, en la misma oportunidad de apelar la sentencia definitiva (C.A.N.E., S.I.L. 36/94; Sala “B”, S.I.L. 25/04, C.A.T., Sala “B” SIL 05/12, SIL 23/13, 08/15, entre otras).----------

- El replanteo procede en dicho procedimiento sólo en el caso de resoluciones desfavorables con respecto a la sustanciación o modo de producción de la prueba (Conf. S.I.L. Nº 36/94, 022/00, C.A.N.E., Sala única).----------

-- Ello así, no le asiste razón al recurrente, en consecuencia, corresponde denegar la queja articulada a fs. 25/30.----------

- **Disidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero**.----------

--- Respecto de la cuestión traída a conocimiento de esta Alzada por vía de recurso de queja soy partícipe de un criterio de interpretación distinto del art. 23 de la Ley XIV Nro. 1, respecto de la apelabilidad de la resolución por la cual el juez tiene la facultad de denegar fundadamente alguna medida de prueba ofrecida por las partes cuando estime que es improcedente. ----------

- Soy de la opinión que el recurso de apelación contra denegación de prueba que sí se admite en el proceso laboral, debe interponerse en el plazo previsto para las apelaciones en el régimen laboral, a contar desde la notificación ministerio legis de la resolución que deniega la medida probatoria, y que su concesión por el juez a quo ha de ser en relación y con efecto diferido.---------- Es decir, es sólo su fundamentación la que deberá realizarse e integrar la expresión de agravios “conjuntamente” con las que se exponen como fundamentos por los cuales se apelara la sentencia definitiva.---------- Por los fundamentos expuestos, considero que corresponde acoger la queja, para conceder el recurso de apelación en relación y con efecto diferido, debiendo fundarse en oportunidad de fundar el recurso de apelación contra la sentencia definitiva.---------- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, por mayoría, RESUELVE:----------

- I. Rechazar el recurso de queja interpuesto a fs. 25/30.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA
EN DISIDENCIA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2015 – SIL.- CONSTE.-**

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA